

SUPRESIÓN Y SUSTITUCIÓN DE ESTADO CIVIL: inscripción del hijo biológico como de su hermana. Elementos: supresión del estado civil. Conductas atípicas: falta de exclusión del seno familiar

1. Debe confirmarse el procesamiento en orden al delito de alteración de la identidad de un menor de 10 años –artículo 139, inciso 2º del Código Penal– de quien inscribió a su hijo biológico como hijo de su hermana.

2. No se configura en el caso el delito previsto por el artículo 139, inciso 2º del Código Penal, en tanto no se advierte que se haya hecho incierto, ni se hubiera alterado o suprimido el estado civil del menor en razón de que no se ha verificado la producción de alguna circunstancia que pueda considerarse capaz de provocar los efectos del ilícito en análisis. Es decir, no se ha verificado que el accionar de la acusada colocara al niño fuera de su medio familiar, de modo que se hubiera producido ignorancia, confusión o duda sobre su verdadera filiación, en tanto todo parece indicar que fue con ella con quien vivió el niño desde su nacimiento. Y tampoco la encartada ha impedido que se conociera la verdadera condición del menor.

3. Los hechos investigados no han afectado la posesión del estado civil del menor. El hecho de que se haya inscripto al menor a nombre de la hermana de la acusada no puede ser evaluado aisladamente sino dentro del marco de las circunstancias y elementos habidos en la causa.

4. La atipicidad de los hechos investigados bajo las previsiones del artículo 139 del Código Penal no implica descartar la adecuación en orden a la figura que protege la fe pública (artículo 293 del Código Penal).

Cámara Criminal Correccional Federal, Sala 1ª, causa n° 456, “B. L. N.”, rta.: 24/05/2006. Ver *JPBA* 132:110.

**NOTA:** a la nombrada se le imputa haber obtenido un duplicado del DNI a nombre de “F. S. B.” (hermana de la encausada), en el cual hizo insertar su fotografía y huella digital. A su vez, se le endilgó haber hecho incierto o alterado la identidad del menor de 10 años, “F. B.”, en razón de que utilizó dicho documento para inscribir a su hijo en el Registro Nacional de las Personas, habiendo quedado asentado en la partida de nacimiento como hijo de “F. S. B.” en lugar de “L. N. B.”

La encausada ha reconocido que ella misma se encargó de gestionar el duplicado del DNI n°... a nombre de “F. S. B.”, que concurrió al Registro Nacional de las Personas ubicado en la calle Córdoba y Uruguay, lugar en el que manifestó que había perdido el documento y que quería sacar otro. Que allí le dieron unos formularios que llenó con los datos de su hermana, F. S., que estampó sus huellas digitales en ese formulario y que luego de 40 días volvió a buscarlo. Que no se lo dieron en esa oportunidad porque le dijeron que las huellas estaban mal tomadas, a raíz de lo cual volvieron a tomárselas y que finalmente se lo entregaron el 9 de mayo de 2000. Que en el referido documento hizo insertar su fotografía y allí estampó su huella dactilar.

También reconoció que con ese DNI se internó en el Hospital Ramos Mejía, donde dio a luz a su hijo, a quien posteriormente inscribió utilizando para ello el documento que había obtenido a nombre de su hermana. Es decir que su hijo biológico quedó inscripto como hijo de “F. S. B.” y posteriormente el menor fue reconocido por su padre, “F. D.”

Alegó la defensa que cabría considerar la situación de la encausada al momento de los hechos, en tanto se habría encontrado en la etapa de puerperio, sufriendo con anterioridad temor a un peligro cierto, proveniente del accionar de su ex marido.